RAWSON, 06 de Octubre de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**S., B. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución Nº 269/10 I. y ") (Expte. Nº 21.952-S-2010).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que a f 1/5 la Sra. B. S. interpone el Recurso de Apelación previsto en el art. 9 de la Ley XVIII – Nº 32 (antes Ley Nº 3923 – T.O. Ley Nº 4251) contra la Resolución Nº 269/10 dictada por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (I. y) que desestima el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Nº 155/09. Esta última hizo lugar al reajuste de haberes que solicitara como docente jubilada conforme la actividad desempeñada desde su reingreso a la misma, contemplando al efecto sólo los períodos de compatibilidad previsional. Le informa asimismo que, al haberse advertido indistintos momentos de incompatibilidad, por los cuales percibió haberes en forma indebida, registra una deuda para con ese Instituto. Por otra parte, desestima el reclamo que efectuó la apelante de intereses respecto de una suma abonada en carácter de retroactivo por reajuste de haberes antes reconocido, y

finalmente, le exige el reintegro del monto que le fuera liquidado erróneamente y depositado en su cuenta junto con los haberes del mes de Julio de 2008.----------

///--- En primer lugar, la recurrente relata que con fecha 18/04/2008 solicitó al I. y , de acuerdo a lo establecido por el art. 92 bis de la Ley XVIII – Nº 32 (antes Ley Nº 3923 – T.O. Ley Nº 4251) y en el convencimiento de que le correspondía de pleno derecho, el reajuste de sus haberes jubilatorios en función de haber retomado la actividad docente en relación de dependencia -por el período Agosto de 1997/ Febrero de 2008- luego de obtenida la Jubilación Ordinaria en Mayo de 1993. Destaca, que su reingreso al sistema educativo se dio en el marco de una convocatoria realizada por el Ministerio de Educación de la Provincia para suplir la carencia de docentes en la ciudad de Trelew y ante la necesidad de incrementar sus magros ingresos jubilatorios-------

------ Manifiesta después, que la Resolución Nº 155/2009 – I. y le impone la obligación de cancelar una deuda de $ 112.630,23 por haber violado los preceptos legales referidos a la compatibilidad entre la percepción de beneficios jubilatorios y el ejercicio de más de un cargo docente o 18 horas cátedra (art. 15 inc. e) de la Ley XVIII – Nº 32 (antes Ley Nº 3923 – T.O. Ley Nº 4251), sumado a ello que, por una errónea liquidación y consecuente pago del propio Instituto, debe

reintegrar además una suma mal percibida de aproximadamente $ 18.013,53, haciendo un total de $ 130.643,76.----------

------ Comenta que durante los casi 10 años en que reingresó al sistema educativo provincial en relación de dependencia, aportó por cada cargo que ejerció (16 % y 16%), es decir –aclara- que mientras el I. y liquidaba su haber jubilatorio, simultáneamente ingresaban por otra ventanilla los aportes respectivo----------

///--- Luego de más de 10 años de trabajo –concluye- en algún momento "incurre en incompatibilidad", obviamente –sostiene- sin advertirlo, como tampoco lo hicieron –acusa- las dos organizaciones estatales que controlan tal situación: el I. y y el Ministerio de Educación, demostrando así una ineficiencia extraordinaria del sistema –califica-, recayendo las consecuencias del error compartido exclusivamente sobre su cabeza, justamente –se queja- la de mayor vulnerabilidad.----------

------ Posterior a estas consideraciones, dedica un acápite al cuestionamiento de la Resolución Nº 155/2009, dividiéndolo en tres tópicos: a) *"reclamo de los intereses"*, b) *"el reingreso a la actividad laboral – la incompatibilidad"*, y c) *"el importe por retroactivo de haberes mal abonado por el Instituto"*.----------

///

------ En el primero - *"reclamo de los intereses"*- discrepa con lo resuelto por el organismo recurrido respecto a la ubicación jurídica en la que se encuadra la relación beneficiaria/Instituto, aplicando lo normado en la legislación civil respecto de los derechos de los acreedores, fundando el rechazo en que *"No habiendo la presentante reclamado, hasta el momento del pago intereses ni aún contemporáneamente con la realización de aquél, pretensión hecha Octubre de 2008, resulta objetivamente improcedente".* Contrariamente, cree que la situación que generó la deuda es una relación laboral – previsional, materias protegidas por el derecho constitucional e internacional.----------

///--- Entiende con pesar –expresa- que el Instituto en el desarrollo de su Expediente no sólo cometió errores de cálculo sino también de encuadre jurídico equiparando a una jubilada con un acreedor común, cuando debía aplicar –dice- la normativa de derecho previsional y laboral, con el alcance de las nuevas transformaciones constitucionales del siglo XX y no con la mirada de una relación cuasi mercantilista. Las normas a utilizar –sigue- deben guardar relación y armonía con el sistema jurídico aplicable a fin de lograr, a través del principio fundamental de protección y solidaridad, el beneficio de sus destinatarios, los jubilados; entendiéndose –continúa- el objetivo de la seguridad social como la protección que la sociedad provee a sus miembros mediante medidas públicas contra la necesidad económica y social que se produce por la reducción de los ingresos motivados por la enfermedad, vejez, etc..----------

------ Finalmente solicita se reconsidere lo resuelto, sobre la base del principio básico del derecho laboral - previsional "IN DUBIO PRO OPERARIO", y en lugar de interpretar como condonados a favor de la administración los intereses no reclamados expresamente, se proceda como la lógica y el sentido común lo entendería, esto es –afirma- que respecto de quien se encuentra en condiciones de mayor vulnerabilidad y necesidad, deba tenerse por reclamado implícitamente lo correspondiente a sus interese----------

------ En el punto b) *"el reingreso a la actividad laboral – la incompatibilidad",* reitera que su reingreso a la actividad fue motivado por razones de estricta necesidad y por convocatoria del Ministerio de Educación, lejos de la ambición y el intento de fraude, siendo cada día cobrado un día efectivamente trabajado, descontándose automáticamente los aportes debidos al L y ----------

///--- Siempre actuó de buena fe –afirma- y prueba de ello es que el Instituto toma conocimiento de los lapsos de incompatibilidad, cuando ella solicita que se revisen todos los periodos trabajado Reconoce que conocía la posibilidad de reingresar a la actividad y seguir percibiendo el haber jubilatorio, pero que interpretó equivocadamente las pautas de compatibilidad.----------

------ Cada vez que accedió a un cargo docente o al dictado de horas cátedra –aduce- lo hizo conforme el procedimiento habitual, sin realizar maniobras dolosas a fin de ocultar o falsear información que le permitiera, tanto al Ministerio de Educación como al Instituto, conocer la situación en la que se encontraba. Esta circunstancia se prolongó, en distintos períodos, por el lapso de casi 11 años, tiempo más que extenso –

considera- en el que el entrecruzamiento de información debió dar cuenta de la supuesta irregularidad.----------

------ Luego de 11 años de silencio de la administración, por inactividad o negligencia en los controles –acusa- el I. y , revisando otro error, advierte la existencia de haberes jubilatorios percibidos indebidamente por configurarse la incompatibilidad establecida por la Ley Nº 3923, penalizada con la devolución de los mismos más sus respectivos interese----------

------ Ello –manifiesta- le genera un gravamen irreparable, un perjuicio económico al colocarla en una situación de deudora que difícilmente pueda afrontar y superar como jubilada, más aún teniendo en cuenta la imposibilidad de reingresar a la actividad al encontrarse alcanzada por la última modificación de la ley referente a las pautas de compatibilidad por contar con más de 62 años, quedando al margen del mercado laboral por la misma razón.----------
///--- Considera que el Estado debe garantizar la plena protección de las situaciones particulares, más aún cuando, como en su caso, fue el propio descuido de la administración el que permitió que su situación alcance la dimensión que hoy tiene, debiendo bregar siempre por una simplificación normativa del procedimiento administrativo previsional, con miras a la eficiente consecución de su objetivo específico, la protección del beneficiario.----------

------ Le resulta irrazonable que durante años se haya podido mantener una situación de irregularidad, a la vista de todos los operadores de la empleadora -el Ministerio de Educación- a más del administrador de los aportes de los empleados públicos -el I. y -, máxime cuando nunca existió

ocultamiento de hechos e información, permitiendo que el silencio confundido con negligencia, cuando no ineficiencia y carencia de responsabilidad en los controles, alcance las dimensiones que tomó, afectándose su seguridad jurídica con el consiguiente perjuicio económico.--

------ Finalmente insiste en la aplicación del principio "IN DUBIO PRO OPERARIO" ya que por expresa previsión constitucional –sostiene- se encuentra vigente tanto para las relaciones de empleo público como para las de empleo privado. Por aplicación de aquél –colige- ante una situación dudosa que admita más de una interpretación en orden a quién se atribuye la negligencia o el error, debe primar la que resulte favorable a los derechos del trabajador.----------
-

------ Seguidamente, y como tercer punto refiere a *"El importe por retroactivo de haberes mal abonado por el Instituto"*.----------

------ Divide la cuestión en dos aspectos: el reintegro propiamente dicho y el monto exacto a reintegrar. Respecto del primero, explica que en Junio de
/// 2008, junto con los haberes correspondientes a ese mes, el I. y le liquida por error -en carácter de retroactivo de haberes- la suma de $ 18.013,53, cobrándolo ella también por error en el entendimiento de que se trataba de un segundo pago del monto percibido anteriormente más interese----------

------ Comenta que esta situación, una vez comunicada por el Instituto y aclarada, fue reconocida, y que se acordó que el importe sería devuelto en

cuotas a pactarse con el Directorio, ya que le es imposible reintegrar en un sólo pago el monto abonado por error en virtud de haber utilizado el dinero para afrontar deudas contraídas, obrando siempre de buena fe y convencida que éste era parte de los adeudado por el I. y –repite.----------

------ En cuanto a "el monto a reingresar", aclara que lo expuesto no impide objetar el monto a pagar ya que, según su análisis, la suma a reintegrar es de $ 15.380,53, cálculo que resulta de descontar al retroactivo mal liquidado - $18.013,53- lo retenido por el Instituto en concepto de proporcional impuesto a las ganancias ($ 1.912,56) y el aporte personal a SEROS $ (720,54), dinero oportunamente ingresado a las cajas de la AFIP y SEROS, respectivamente. Entiende que sólo se encuentra obligada a restituir lo efectivamente percibido, esto es –reitera- $ 15.380,53, mientras que la diferencia hasta arribar a la suma total reclamada, debe procurarse directa y proporcionalmente de los organismos antes mencionado----------

------ Marca lo que considera una evidente contradicción en el trato del administrador, afirmando que al solicitar los intereses por el reajuste le fueron denegados por extemporáneos, mientras que cuando se le reclama la suma por los haberes percibidos de manera irregular, se le cargan los intereses que entienden corresponde.----------

///--- El punto IV de su libelo lo dedica al análisis de lo que llama "Las Responsabilidades". Sostiene que si bien la ley se reputa conocida por todos, el principio ha sido en ocasiones severamente cuestionado por la doctrina y la jurisprudencia. Cita precedentes en ese sentido.----------

------ Manifiesta que la incorporación de los derechos humanos a nuestra Constitución ha operado transformaciones sustanciales en todos los ámbitos, siendo una de las más relevantes la que recae en la relación entre administrador y administrado. A la luz de aquélla –asevera- existe una reedición de valores, y entre ellos, la seguridad jurídica y la seguridad social, ocupan lugares preponderantes, correspondiéndose uno con el otro. Y así –continúa- lo han comprendido nuestros convencionales constituyentes quienes han alumbrado nuevas cláusulas constitucionales que resaltan la tutela de derechos de sectores especialmente vulnerables de la comunidad. Transcribe el art. 74 –Seguridad Social- de la Constitución Provincial. Expresa que el art. 76 ha sido reglamentado por la Ley Nº 3923 –Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia del Chubut- siendo la finalidad del sistema diagramado por ésta la de hacer frente a las distintas contingencias que se le puedan presentar al ser humano a lo largo de su vida mediante la socialización de los riesgos, teniendo como función principal la de brindarle una cobertura integral a todas las personas que habitan la Provincia.----------

------ A continuación reproduce algunos de los deberes y atribuciones conferidos por la ley previsional al Directorio, coligiendo que de ellos surge que el Instituto debió haber advertido que durante casi 11 años existía una jubilada que había retomado el alta laboral y como consecuencia de ello, se encontraba haciendo un doble aporte a la Caja. /// Le resulta irracional e injustificable que el Instituto, que cuenta con todas las herramientas tecnológicas, haya omitido el cruzamiento de datos a lo que está obligado por ley, liquidando y abonando su haber sin advertir que por otra ventanilla ingresaban

aportes por los dos cargos que desempeñara (16 % más 16 %), reitera, en los períodos en que los ejerció.----------

------ II.- A f 18/24 el Instituto sostiene los actos administrativos apelado----------

------ En el apartado III, al referirse a los fundamentos de la apelante, el organismo destaca que la presentación carece de argumentación siendo una copia literal del recurso de reconsideración interpuesto oportunamente. Resalta que en la Apelación, resulta obligatorio desarrollar y exponer cuáles son los desacuerdos con la decisión adoptada, debiendo ser una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que la recurrente considere equivocadas, resultando insuficiente la remisión a presentaciones anteriore Tal es la ausencia de argumentos –señala- que aunque la recurrente dice que lo deduce contra la Resolución Nº 269/2010, en nada se ocupa de ésta, y contrariamente, en el título que se refiere al acto administrativo, la crítica la ocupa la Resolución Nº 155/2009 (“III) La Resolución 155/2009”). En base a ello solicita, en principio, se declare la deserción del Recurso incoado quedando firme al acto administrativo atacado.----

------ Subsidiariamente, contesta el traslado aclarando que, dado este modo de planteo del recurso, el responde reproducirá los

fundamentos invocados en oportunidad de rechazar el Recurso de Reconsideración.--

///--- Sintetiza las manifestaciones desarrolladas por la apelante, y seguidamente, presenta sus propias consideraciones, señalando que el tema gira casi exclusivamente en torno a los efectos de la situación de incompatibilidad en que se colocó la recurrente durante parte del tiempo en que reingresó a la actividad en relación de dependencia, prestando servicios para el Ministerio de Educación de la Provincia, detectándose la irregularidad a partir del pedido de reajuste del haber de pasividad que dedujo en el años 2008, a la luz de los nuevos aportes realizado----------

------ Relata que la impugnante es beneficiaria de Jubilación Ordinaria Docente desde el 1º de Abril de 1993 (Ley Nº 1820), habiendo reingresado a la actividad docente en el año 1997, según las certificaciones de servicios emitidas por el Ministerio de Educación y acompañadas por la Sra. S. a los fines del pretendido reajuste. Esta fecha –continúa- marca la normativa aplicable a la condición de compatibilidad, cuestión que condiciona el reajuste del haber jubilatorio.----------

------ Explica que la normativa que reguló la materia a partir del 1° de Enero de 1996 (como consecuencia de la modificación introducida a la Ley N° 3923 por la Ley N° 4155, que por vía del art. 42 agregó el art. 92 bis) se mantuvo sin modificaciones hasta el 03 de Enero de 2007, cuando

la Ley N° 5578 introdujo variaciones al mentado art. 92 bi----------

------ Afirma que desde antaño, en jurisdicción de la Caja Provincial, el principio de incompatibilidad entre el goce de la jubilación y el desempeño de actividades por cuenta ajena, es la regla. Sin perjuicio de este principio general la ley establece una excepción: el jubilado podrá percibir el haber /// previsional cuando el reingreso a la actividad en relación de dependencia se produzca dentro de los límites y pautas establecidas por el legislador en el entonces art. 92 bis (actualmente art. 98 Ley XVIII - N° 32). La violación a esta norma -continúa- genera no sólo la obligación de reintegrar las sumas indebidamente percibidas sino el impedimento de ser utilizada para el reajuste o la transformación. Por su parte –sigue- el afiliado que no informare su reingreso al Instituto, incumple sus obligaciones haciéndose pasible de la sanción impuesta por el art. 17 de la ley previsional.----------

------ Hasta el 02 de Enero de 2007 –explica- conforme el art. 92 bis antes de la modificación introducida por la Ley Nº 5578, para que la Sra. S. pudiera percibir el monto del haber jubilatorio mientras reingresaba a la actividad en relación de dependencia, debía reunir dos condiciones: ser docente y no exceder el límite de un cargo o 18 horas cátedra. Al margen de estas condiciones podía reingresar pero, por efecto de la incompatibilidad previsional –advierte- no debía percibir la suma de dinero correspondiente a su haber de Jubilación Ordinaria.-

------ Expresa que de acuerdo a las certificaciones de servicios emitidas por el Ministerio de Educación y acompañadas por la solicitante como sustento del reajuste que pretende, surge con claridad y no es

materia de controversia que durante lapsos se acumularon cargos y/ o se superaron las 18 horas cátedra permitidas percibiendo además el haber de pasividad, violando así las normas de compatibilidad que el art. 17 sanciona con la imposibilidad legal de computar tales servicios para el reajuste o transformación, concordante con el art. 100, quinto párrafo, de la ley previsional. Ello, independientemente de la obligación de reintegrar las sumas indebidamente percibidas, cuya obligación de restituirlas al sistema nace de la improcedencia del cobro - aclara.------

///--- Refiere que a partir del 3 de Enero de 2007 la normativa previsional fue modificada por la Ley Nº 5578, agregando una incompatibilidad con origen en la edad del pasivo trabajador, al disponer el art. 92 bis: *"Es compatible, hasta los sesenta y dos años (62) de edad, el goce de la Jubilación Ordinaria con el desempeño de un cargo docente o dieciocho (18) horas cátedra"*. ----------

------ Comenta que la Sra. S., que cumplió los 62 años el 13 de Marzo de 2007 (en realidad fue el día 15 según constancia obrante a f 4 del Expte. Adm. que corre agregado por cuerda a los presentes) no sólo tomó otro cargo docente (el 26 de Marzo de 2007) sino que, además, continuó en el que ya venía ejerciendo, con lo cual –concluye- tanto la continuidad como el reingreso, a partir del 14 de Marzo de 2007 (debió decir, a partir del 16), fueron en condiciones de incompatibilidad hasta el día del cese, acaecido el 13 de febrero de 2008.----------

------ Explica que por la situación de incompatibilidad previsional expuesta, el reajuste que se le reconoció se limitó a los lapsos en que se verificó compatibilidad, que ni el quantum ni el encuadre del reajuste fue puesto en tela de juicio por la Sra. S., versando la queja

sobre el reclamo de intereses, la incompatibilidad, y el importe por retroactivo de haberes reclamado por ese Instituto. Seguidamente, aborda cada ítem.----------

------ 1.- Asevera que la recurrente reclama el pago de intereses sobre la suma que se le abonara en concepto de retroactivo como consecuencia del reajuste desde la fecha de cese en la actividad (febrero de 2008), analizando la situación sobre la base del principio "IN DUBIO PRO OPERARIO". Comenta que en la Resolución Nº 269/2010 – no criticada en el Recurso, reitera- se dijo: *"Que la aplicación del principio "in dubio pro administrado" debe entenderse como tutelar del sistema y a favor de todos los beneficiarios en su conjunto, no individualmente en la forma pretendida por quien recurre".* Y en ese sentido –aclara- el Dictamen Nº 1294/09 de ese Organismo explicaba que el principio "in dubio pro operario" del derecho laboral debe comprender, en el caso, el principio "in dubio pro administrado", que es la traslación al derecho público del derecho laboral; y en el campo del derecho previsional que es donde debe resolverse el caso, "el administrado", son los eventuales beneficiarios del sistema, lo que sella la suerte adversa de quienes pretendan una interpretación favorable a conveniencias personales en detrimento del conjunto. Subraya que la administración del fondo común con que se solventa el sistema adquiere en materia previsional un lugar de relevancia ya que su sustentabilidad será lo que permita la subsistencia misma del sistema. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal.----------

------ 2.- A continuación el organismo previsional refiere a lo que considera el "meollo" de la cuestión, esto es, la situación de incompatibilidad de la Sra. S. durante la mayor parte del tiempo de reingreso al servicio, aclarando que no es ésta materia de divergencia

ya que de su presentación surge el reconocimiento de dicha circunstancia, pretendiendo sí, que se la exima de los efectos que derivan de tal condición.----------

------ En materia previsional –manifiesta- el término compatibilidad o incompatibilidad está referido a la posibilidad que tiene el beneficiario previsional, en carácter de pasivo, de reincorporarse al mercado laboral, sin que la incompatibilidad se traduzca en un impedimento para volver al servicio activo por imperio del derecho de trabajar y de desempeñar libremente cualquier tarea. Lo que el régimen previsional /// regula al hablar de compatibilidades o incompatibilidades –aclara- es lo referente a la percepción del monto del beneficio de pasividad y el proveniente del cargo de actividad. En los sistemas que adoptan el criterio de la incompatibilidad –comenta- se parte de la base de que el beneficio jubilatorio sustituye el haber del activo, apuntando con ello a un doble efecto: por un lado, que el trabajador después de cumplida su etapa laboral, llegado a la vejez, obtenga su merecido descanso, y por el otro, que se retire del mercado laboral dejando lugar a las generaciones siguiente----------
----

------ Refiere que en el régimen de nuestra ley previsional, la incompatibilidad es la regla para la actividad en relación de dependencia, y la compatibilidad la excepción, interpretándose restrictivamente las disposiciones que la admitan; existiendo sí compatibilidad plena para el desempeño de la actividad autónoma. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.----------

------ Advierte que el error de derecho que aduce la Sra. S. en la interpretación de las pautas de compatibilidad, no la eximen de la

obligación de devolver al fondo común con que se solventa el sistema, las sumas que en concepto de haberes previsionales percibió en forma indebida por hacerlo en condiciones de incompatibilidad, incumpliendo, además, con la obligación impuesta por el art. 15 inc. e) de la normativa previsional, esto es: *"Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que goza."*----------
---

------ De haber cumplido con su obligación –sigue- hubiera advertido con antelación su situación de incompatibilidad. Para ello –agrega- no debía conocer exactamente el texto trascripto, siendo suficiente /// cumplir con la obligación asumida al momento de acceder al beneficio previsional cuando, con carácter de declaración jurada (f 32 del Expte. Adm. Nº 2020/92), manifestó que no desempeñaba ninguna tarea remunerada en relación de dependencia y que en caso de reingresar a dicha actividad, comunicaría de inmediato tal situación a ese Instituto, a los efectos de la incompatibilidad. Ello, al margen de que nuestro derecho positivo no admite justificaciones basadas en la ignorancia de la ley o error en su interpretación –aclara. Cita jurisprudencia de este Tribunal. ----------

------ Finalmente dedica un párrafo aparte a la contradicción que sostiene acusa la apelante en el tratamiento de los intereses por parte de ese Organismo. Aclara que la deuda informada en concepto de haberes percibidos en forma indebida, es la que corresponde a los valores históricos de las sumas abonadas por el sistema a la Sra. S., en cada oportunidad en que por su situación de incompatibilidad, no debía percibirlas, alcanzando un total de $ 112.630,23.----------
---

------ 3.- Continúa la exposición con el punto referido a "El importe por retroactivo de haberes mal abonado por el Instituto". Destaca que la deuda no se discute por cuanto la recurrente tampoco la cuestiona y que -tal como lo expuso anteriormente- intenta aprovecharse del sistema una vez más, tratando de disponer indebidamente del fondo comunitario.----------

------ La deuda que se le reclama a la Sra. S. –dice- deriva de dos circunstancias: haberes percibidos en situación de incompatibilidad ($112.630,23) y pago por error (aproximadamente $ 18.000), configurándose el aprovechamiento mencionado cuando al /// haber reconocido expresamente esta última cifra y ser convocada para celebrar un convenio de pago, dejó transcurrir un año sin mostrar voluntad real de reintegro, originando con su actitud el inicio del trámite de recupero del importe.----------

------ Sobre el argumento traído por la ocurrente cuestionando que durante 11 años se le abonara su haber previsional sin advertir que por otro lado ingresaban los aportes provenientes de los dos cargos que desempeñaba como agente activa dependiente del Ministerio de Educación, el I. y expresa que registra y advierte el reingreso a la actividad de sus pasivo Sin embargo –aclara- frente a la compatibilidad relativa que el sistema admite, no suspende los haberes previsionales dado que, aun ingresando aportes, y aunque fueran dobles, ellos pueden responder a la prestación de servicios en la modalidad horas cátedra en distintas materias o establecimientos, sin que el trabajador registre incompatibilidad por no superar las 18 horas, supuesto que encuadra en situación de compatibilidad. Apunta que al cese del agente, cuando no ha comunicado su retorno

a la actividad, el cotejo con los datos de la repartición empleadora es el que permite verificar el acatamiento del trabajador a la normativa previsional vinculada a la compatibilidad o incompatibilidad.----------

------ Concluye su libelo aduciendo que la Sra. S. estuvo en situación de incompatibilidad desde el año 1997 hasta el año 2008. En algún lapso por acumular cargos en exceso de la cantidad de horas o cargos permitidos; en otro, por haber continuado en la actividad, y más aún haber tomado un nuevo cargo cuando su edad le impedía percibir el haber jubilatorio frente a cualquier actividad en relación de dependencia, sea docente o no. Desde marzo de 2007 –sigue- en que la apelante cumplió 62 años, se le añadió a la prohibición de acumular

/// otro cargo docente al que ya venía desempeñando, la limitación absoluta que deriva de haber cumplido esa edad.----------

------ Solicita en consecuencia se declare desierto el Recurso interpuesto contra las Resoluciones Nº 155/2009 y 269/2010 y, subsidiariamente, que se lo rechace.----------

------ III.- Que a f 25 son girados los autos a dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a f 26 y 27. Considera que en tanto no se verifica que los argumentos que trae la apelante puedan tener alguna gravitación en la decisión que adoptara el Instituto, siendo ésta razonablemente fundada tanto en los antecedentes de hecho cuanto en el derecho aplicable al caso, la pretensión de la

recurrente no puede prosperar.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que conforme tiene sentado este Superior Tribunal en casos análogos (I. N° 162/90, 225/92, 25/94, 90 y 119/SCA/97, 31, 70/SCA/98, 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 15/SCA/07, 38 y 42/SCA/08, 19/SCA/09 entre otras) estos Recursos de Apelación Jurisdiccionales -en particular éste referente al régimen previsional- es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, actuando el Tribunal, como de "derecho"; decidiendo sobre la aplicación de las normas jurídicas; poseyendo, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad /// arbitraria o capricho de los funcionarios o implicara la denegación de defensa en juicio. Control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa.----------

------ Que en este marco, se verifica la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva -en cuanto a la garantía del debido proceso- ya que el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no

sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf. GORDILLO, Trat. de Der. Adm. T° II, XVII, 11 y sgte T.CH. I. N° 162/90, 9/92, 178/92, 190/92, 7/SCA/02 y otras) y sustantiva, en cuanto a la aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto.----------

------ I.- Que es cierto - como lo plantea el Instituto- que la Apelación traída a esta sede es una reproducción literal de la reconsideración impetrada en sede administrativa.- No obstante en el caso, en atención a las cuestiones en debate que involucran aspectos patrimoniales que afectan la integridad del haber jubilatorio de quien solicita el amparo jurisdiccional, se estima prudente atenuar el rigorismo de una declaración de deserción, y emitir –a título de excepción- el pronunciamiento solicitado.- ----------

------ II.- Que el Expediente Administrativo Nº 2220/92 – I. y anexado por cuerda a los presentes – fue remitido a esta sede con irregulariades en la foliatura (o faltan folios, o aparecen intercaladas /// actuaciones sin foliar), por lo que por Secretaría se procedió a insertar una nueva, a la que hará mención la Sala en el análisi- Conforme surge de los antecedentes incorporados, la Sra. B. S. es beneficiaria de Jubilación Ordinaria Docente Decreto - Ley Nº 1820

(en Digesto Ley VIII Nº 20) desde el 01/04/93 (Resolución Nº 1019 – I. y , f 41), y, acorde las certificaciones de servicios emitidas por el Ministerio de Educación de la Provincia (f 43 y vta./61 y vta.) reingresó a la actividad docente el 19/08/97 cesando definitivamente el 13/02/08 .----------

------ 1.- Que a f 42 solicitó reajuste de su jubilación, y a f 67 requirió información sobre cómo se liquidan sus haberes de docente jubilada con doble función, aduciendo que no concuerdan con los recibos de otros docente Ambas notas ingresan al Instituto el día 18/04/08.------

------ A f 66, obra Nota Nº 7000/08 – I. y , de fecha 28/05/08, -que pese a su errónea agregación cronológica en el Expediente- es la respuesta a lo peticionado a f 67. Por ella el organismo ahora recurrido le comunica que: *"Habiendo realizado los cálculos correspondientes, se detecta que en la aplicación de la primer movilidad en el mes de abril de 2005 se tuvo en cuenta un solo cargo, por lo que se realizará la adecuación con los haberes del mes de Junio del corriente año"* (esto es, año 2008).----------

------ En cumplimiento de lo expuesto, a f 101 obra copia del recibo de haberes de la apelante correspondiente al mes de Junio de 2008, constatándose que bajo los códigos Nº 110 y 125 se le depositaron en forma desdoblada la sumas de $ 4.034,44 y $ 16.103,07 en concepto de /// "Retroactivo Haberes" y "Reajuse de Haberes períodos

anteriores", respectivamente, haciendo un total de $ 20.137,51.----------

------ Con ello, se genera el primer motivo de agravio traído por la recurrente: *"el reclamo de los intereses"* devengados por la suma percibida, solicitando la aplicación del principio "IN DUBIO PRO OPERARIO" en lugar de la legislación civil (art. 624 CC) bajo la cual el Instituto –mediante Resolución Nº 155/2009- desestimó su petición al no haber hecho reserva de ellos oportunamente.----------

------ Si bien el primer requerimiento efectuado en este sentido por la Sra. S. data del mes de Octubre de 2008 (f 93), ha de reconocerse que, aún en el orden civil, la doctrina afirma: "Si bien en un principio la jurisprudencia aplicaba rigurosamente la solución legal –de extinción de los intereses ganados cuando no hubiere reserva de percibirlos al otorgarse recibo por capital-..., debe admitirse que la corriente actual de la jurisprudencia se inclina por hacer prevalecer sobre la simple omisión de reserva en el acto del pago, la voluntad real del acreedor que no ha querido renunciar a la percepción de interese Acreditada esta intención en forma indubitable –y los jueces se esfuerzan por encontrar manifestaciones de voluntad, a veces tácitas o implícitas, por aquello de que "la intención de renunciar no se presume", art. 874- no funcionará la consecuencia de pérdida de los intereses devengado" (Código Civil y normas complementaria Análisis

doctrinario y jurisprudencial. Alberto J. BUERES – Elena I. HIGHTON - Tomo 2 A, pág. 495, comentario al art. 624. Ed. Hammurabi. Año 1998).----------

///--- Así es en materia previsional, en la que la jurisprudencia tiene dicho: *"Es procedente el reclamo a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros… por los intereses adeudados por la retroactividad originada en la falta de transformación de una jubilación ordinaria reducida en una íntegra, pues, la renuncia de los intereses no debe presumirse, menos aún cuando poco tiempo después se efectúa un puntual reclamo de los mismos, que por ser accesorios de una prestación alimentaria tienen la misma calidad que ésta"* (del voto del Dr. GUTIEZ en autos: "M., G.…" – Cámara Contenciosoadministrativa de 1ª Nominación de Córdoba – 04/07/2008 – La Ley Online: AR/JUR/6938/2008).- Así lo estipula el art. 874 CC.- También se ha fallado :*"El pago tardío de una obligación de dar una suma de dinero, se encuentra subsumido en el art.622 del Código Civil, normativa ésta que establece el deber del deudor moroso de abonar intereses moratorios, esto es una indemnización derivada de su cumplimiento tardío, que puede ser pactada por las partes, o, en su defecto, ser establecida por una Ley especial o fijada por el juez (SALAS A.E., Codigo Civil Anotado, Ed. Depalma, T.I, pag.321, BARBERO A.E., Intereses Monetarios, Ed. Astrea, Ciudad de BA2000, pag.17/19).-"Son procedentes los intereses respecto del pago retroactivo de haberes liquidados por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros … con indiferencia de que la reserva efectuada por la actora explicite que ella se efectúa respecto de tales intereses, y ello es así, atento*

tratarse de cuestiones atinentes a la seguridad social, aunado al principio de informalismo o formalismo moderado para los administrados que preside el procedimiento administrativo, y en tanto lo contrario importaría un exceso de rigor formal ("Conti de Ruibal….Idem de 2° nominación -22/4/08 – Voto de la Dra. GARZON DE BELLO- /// Microjuris MJJ25637 conc."Bustos…" de la Cámara de 1° nominación – Microjuris MJJ26506).----------

------ Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto de manera ya indiscutida, que "el pago de obligaciones originadas en relaciones de trabajo debe ser considerado como entrega a cuenta del total adeudado aunque se reciba sin reserva" (Fallos 310:558, 312:377 y otros), dado su contenido alimentario, con mayor razón debe serlo para haberes previsionales, sustitutos de aquéllo- Asimismo, no cabe desdeñar se considere la forma en que, de público y notorio, opera el pago: por depósito en Caja de Ahorro habilitada a tal fin en el B. D. C. SA , y remisión al domicilio del recibo respectivo, lo que impide de hecho formular reserva ninguna al "recibir el capital" como lo prevé el art. 624 CC aplicado por el I. y ----------

------ El momento del depósito puede no coincidir con el de cobro; éste –depositado en Cuenta- puede ser extraído a posteriori de la fecha de pago en cualquier momento, y el recibo no se envía por medio que acredite la fehaciencia de la fecha de su entrega, por lo que determinar

cuál es el de "recepción", impulsaría a exigir la acreditación de tales extremo----------

------ En consecuencia, corresponderá hacer lugar al pago de intereses devengados de la suma percibida en concepto de "retroactivo de haberes", aplicando –de conformidad con el crieterio sentado por este Tribunal desde el fallo "A...." – D. N° 05/SCA/01 – la Tasa prevista por el art. 17 de Ley XVIII N° 32 (antes Ley N° 3923) ante la

/// imprevisión legislativa para el caso, por razones de reciprocidad e igualdad ante la Ley (art. 622 CC).----------

------ 2.- El segundo agravio expuesto – y tal como lo calificara el I. y , el "meollo" de la cuestión- refiere a *"el reingreso a la actividad laboral – la incompatibilidad".*----------

------ En principio cabe aclarar que, tal como lo indicara el organismo previsional, el punto no es materia de divergencia ya que la Sra. S. en su presentación ante este Tribunal reconoce la situación de incompatibilidad en la que incurrió al exponer que "Conocía la posibilidad de reingresar a la actividad y seguir percibiendo el haber jubilatorio. Con las pautas de compatibilidad que interpreté equivocadamente…" (f 2 vta. de los presentes).----------

///

------ Admite así un grave error de derecho, e intenta entonces -manifestando que siempre obró de buena fe y atribuyendo negligencia en el obrar de la administración al no advertir la situación- se aplique al caso el principio "IN DUBIO PRO OPERARIO", pretendiendo de ese modo atenuar las consecuencias resultantes de su propio obrar.----------

------ Que tal como lo expresara este Cuerpo en D. Nº 10/SCA/08 (in re "B.…") "… La proposición de que nadie se justifica por ignorar la Ley, es reconocida desde la época de Roma, ubicada en el plano del deber ser como postulado de la razón práctica, en el campo del derecho recogido por el art. 923 CC." (Del voto del Dr. PASUTTI), y –como lo señala la Procuración del Tesoro de la Nación "…la ley se presume por /// todos conocida y, … la negligencia de la Administración no justifica su inobservancia por parte de los agentes …" (Dictamen Nº 22/2005).--

------ Que según consta a f 70 del Expte. Adm., con fecha 23 de Junio de 2008 el I. y efectúa un análisis de las certificaciones de servicios -posteriores al otorgamiento de la prestación jubilatoria- de la recurrente, a fin de proceder al reajuste de su haber previsional conforme lo solicitara a f 42. De su estudio, advierte fechas en que aquéllos registran períodos de incompatibilidad condicionantes del reajuste, generando asimismo una deuda de $ 112.630,23 para con

ese Organismo por los haberes previsionales percibidos en esa condición.---

------ Corolario de ello, con fecha 15 de Enero de 2009 dicta Resolución Nº 155/09 (f 128/131) haciendo lugar al reajuste de haberes solicitado por la Sra. S. respecto de los períodos que encontró compatibles en su reingreso a la actividad docente, informándole asimismo, que registra indistintos períodos de incompatibilidad por los que ha percibido haberes en forma indebida, generando la deuda anteriormente mencionada para cuya cancelación deberá proponer un modo de pago, bajo apercibimiento de resolverse en consecuencia la forma de reintegro.----------

------ Con fecha 6 de Febrero de 2009 la quejosa interpone recurso de reconsideración contra ella (f 138/142 y vta.) y al ser desestimado mediante Resolución Nº 269/10 obrante a f 158/160, apela ante este Tribunal, con –como ya se ha dicho- reproducción literal de los argumentos expuestos en sede administrativa, que ya fueron relacionado----------

///--- Que tal como lo afirmara el Dictamen de la Asesoría Legal (f 102/106) del I. y , la fecha de reingreso a la actividad de la Sra. S. –año 1997- marca la normativa aplicable a la condición de compatibilidad, limitando el reajuste del haber jubilatorio. En ese sentido, la legislación que reguló la materia a partir del 2 de Enero de 1996 –como consecuencia de la modificación introducida a la Ley Nº

3923 (actualmente Ley XVIII – Nº 32) por Ley Nº 4155 que incorporó el art. 92 bis a la legislación previsional- se mantuvo sin reformas hasta el 3 de Enero de 2007 cuando, por Ley Nº 5578, se modifica el mencionado artículo.----------

------ Por ello, para examinar las incompatibilidades en las que incurrió la apelante será necesario considerar dos períodos: desde el 19/08/97 (reingreso a la actividad) hasta el 14/03/07, y desde el 15/03/07 (fecha en que la recurrente cumplió los 62 años de edad –f 4) hasta el 13/02/08 (cese definitivo de la actividad).----------

------ Conforme el cómputo de servicios realizado por el Instituto obrante a f 77/78 y 125/126, durante el primer período (19/08/97 - 14/03/07) la Sra. S. se hallaba comprendida en la incompatibilidad establecida por el art. 92 bis de la Ley Nº 3923 (modif. por Ley Nº 4155) el cual, en su parte pertinente rezaba: *"Es compatible el goce de jubilación ordinaria con el desempeño de un cargo docente o dieciocho (18) horas cátedra …"*; mientras que en el segundo período (15/03/07 - 13/02/08) se le sumaba además la incompatibilidad generada por la edad, ya que el nuevo art. 92 bis (modif. por Ley Nº 5578) mentaba: *"Es compatible, hasta los sesenta y dos años (62) de*

/// edad, el goce de la Jubilación Ordinaria con el desempeño de un cargo docente o dieciocho (18) horas cátedra."----------

------ Por su parte, el art. 15 inc. e) de la Ley XVIII – Nº 32 (antes Ley Nº 3923) establece que: *"Los afiliados están sujetos … a las siguientes obligaciones: … e) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que goza…"*; disponiendo como sanción el art. 17 que: *" Los afiliados que hubieren percibido indebidamente haberes jubilatorios en violación a lo dispuesto en el inc. e) del artículo 15, deberán reintegrar el importe percibido con más el interés bancario … . Asimismo quedará privado automáticamente del derecho de computar dichos servicios a los efectos del reajuste y la transformación"*.----------
---

------ Y del estudio del Expte. Adm. surge que la Sra. S. omitió comunicar al Instituto su reingreso a la actividad docente en relación de dependencia a los efectos de que aquél pudiera advertir la incompatibilidad en la que se hallaba inmersa, pese haber declarado oportunamente bajo juramento que así lo haría (f 31). ----------

------ En igual sentido, este Tribunal tiene dicho en el fallo citado (D. N° 10/SCA/08): "…siendo uno de los principios fundamentales de la legislación previsional la incompatibilidad entre remuneraciones provenientes de cualquier actividad y el goce de un beneficio

jubilatorio (CS Fallos 302:1540), la compatibilidad es la excepción e importa un privilegio, por lo que debe interpretarse restrictivamente cualquier

/// norma que la autorice (CS DT 980-828, 983 -B- 1681). Con mayor razón es así, atendiendo a la causa de las incompatibilidades previsionales y la finalidad de la ley al establecerlas, sustentada en la colisión del interés individual, con el colectivo que debe privar, sin separarse del principio de solidaridad social en que se fundan. Si bien en materia previsional la ley debe interpretarse conforme su finalidad, esta doctrina no puede aplicarse -se dijo desde antaño- ni menos ser invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de las personas comprendidas (CS 28/10/68 -ED 25/30, Fallos: 266/19, 272:60)". "Máxime –se agregaba- cuando la ley no regula solamente el derecho de los beneficiarios, sino también el fondo común con que se los solventa".----------

------ Se continuaba: "… Como lo dijera el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz frente a un caso de percepción simultánea de haberes y jubilación, y en lo que resulta de aplicación a éste "la incompatibilidad comporta una prohibición legal de orden público, de carácter objetivo, impuesta por la norma general. Con el régimen…se pretenden la defensa y garantía del interés público y la ordenación del mercado de trabajo, amén de encontrarnos en una situación de orden

ético" (Sent. 31.07.06 in re "Pereira…" -SAIJ Sumario 10004640)."----------

------ "… En el Derecho Administrativo –señala FIORINI – los principios generales del derecho son fuente complementaria.- "El dato fundamental de todo ordenamiento jurídico es que su quehacer realice y aplique los que se denominan principios generale..que se desarrollan y conviven en el seno de la juridicidad y que por lo tanto, aunque no tengan una norma expresa que los distinga, se consideran implícitos e /// ínsitos en el mismo..." (Derecho Administrativo – Tomo I –segunda edición – pág. 79).- Principios entendidos por Ronald DWORKIN como "estándares que no son normas y han de ser observados, no porque favorezcan o aseguren una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, de la equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad" (Los Derechos en serio – Barcelona 1984 –pág. 72).----------

------ " Y es ostensible que aquí hay algunos comprometido- Desde los propios del régimen previsional …, la imposibilidad de alegar propia torpeza …, la inexcusabilidad de la ignorancia del derecho, el de que nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otros (los aportantes al sistema de reparto), e inclusive, el de buena fe." (Del voto del Dr. CANEO).----------

///

------ “… Pretender que esos servicios prohibidos e incompatibles … sean útiles para su cómputo a cualquier efecto en esta Caja de Previsión, o desde otro punto de vista, originen obligaciones del ISSyS… es … una torpeza, y como es consabido “nemo admititur o auditur propriam turpitudinemun” (anál. art 923, 502 CC).” (Del voto del Dr. ROYER).--

------ Y que: “El postulado de que no hay derechos emergentes de actos ilícitos, de fuerte contenido moral, es receptado por el art. 502 CC que reza “La obligación fundada en una causa ilícita, es de ningún efecto. La causa es ilícita cuando es contraria a las leyes o al orden público”. Explica Jorge Joaquín LLAMBIAS que “para que exista obligación tiene que existir causa eficiente que la produzca, aclarando que ello sólo no basta para la validez de la obligación, sino que, se requiere además, que /// esa causa sea legítima, es decir, que sea apta según el ordenamiento jurídico, para originar una obligación válida”. Y conjugando la opinión de diversos autores como Salvat, Galli, Spota, Risolía, Barcia López sintetiza “…Es el hecho constitutivo de la obligación, no idóneo según el ordenamiento jurídico para engendrar una obligación válida”…- Sustentando su comentario, el doctrinario transcribe el siguiente sumario “No corresponde la indemnización pretendida por un empleado público dejado cesante por su incompatibilidad legal con su situación de jubilado, por ser obvio que la violación de la ley no constituye fuente de la obligación y consiguientemente aquella pretensión resulta fundada en una causa

ilícita" (SC Mendoza, LL 123-447) (Conc. Código Civil -Anotado-Doctrina-Jurisprudencia- Tomo II-A - pág. 50/53)." ----------

------ "A su vez, la indisponibilidad el interés público, ínsito en los regímenes jubilatorios y más aún en los de excepción, es una regla también aplicable al supuesto de auto- Si el sistema ha sido estructurado para "cubrir los riesgos de la subsistencia y ancianidad" (CS Fallos: 291:527, 239:429, 267:336, entre otros) y contingencias como la invalidez o la avanzada edad, solidariamente, las condiciones y prohibiciones que impone para el goce de los que otorga, reconocen ese basamento.- En los regímenes de reparto – y tal el de las normas aquí comprometidas- ello es indiscutible.- No es posible admitir que el particular beneficiario –con liviandad y desdeño de ese bien común - se favorezca indebidamente con el usufructo de los aportes de quienes están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen."----------

///--- "Quien así lo hizo no puede prevalerse de ningún argumento para procurar una previsión aún mayor.- Traer servicios desarrollados en situación incompatible, no importa sino la intención de un nuevo aprovechamiento en privilegio.- El "in dubio por justicia socialis" es justamente el principio que no puede serle aplicado.- No sólo porque no hay duda ninguna respecto de su situación, clara en las normas, sino además porque la "justicia social" no ha de amparar su indebida

disposición de bienes comunitario- Esta es una torpeza … que el Derecho no ha de proteger" (Del voto del Dr. PASUTTI).----------

------ A resultas, la concepción del Instituto que funda en el tópico las Resoluciones N° 155/09 y 269/10, es ajustada a derecho y debe confirmarse.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que al efectuar la Sala el examen del trámite administrativo, constató un error material al computarse los servicios que dieron lugar al reajuste de habere En la certificación emitida por el Ministerio de Eduación obrante a f 47, puede observarse que en el 6to. renglón se documentan los prestados en la "Esc. 15 Doc. Suplente" desde el "15/03/98 hasta el 17/03/00", registrándose "2 años y 3" días por dicho período. Sin embargo, a f 77 se advierte que el Instituto, al momento de realizar el cálculo de los mismos en el acápite denominado "Nuevos Servicios a Computar" yerra al realizar la transcripción -8vo. renglón- , asignando para el mismo período un total de "3 días", omitiendo consignar los "2 años", alterando así la suma total realizada a efectos de determinar el porcentaje de reajuste correspondiente conforme lo establecido por el art. 95, 5to. párrafo de la Ley Nº 3923 (actualmente art. 100, 5to. párrafo, Ley XVIII /// – Nº 32), motivo por el cual debe procederse a su subsanación. A los mismos efectos, téngase presente que la Sra. S. cumplió los 62 años el día 15 de Marzo de 2007 conforme surge de la

constancia obrante a f 4 del Expediente Administrativo.----------

---

------- 3.- Finalmente, también se agravia la recurrente de *"el importe por retroactivo de haberes mal abonado por el Instituto"*. ----------

------ Según constancia de f 96 y debido a un "error técnico involuntario" –conforme lo calificara el Instituto- a la Sra. S. juntamente con los haberes correspondientes al mes de Julio de 2008 le fueron acreditados $ 18.013,53, solicitándole su reintegro mediante Nota Nº 10378/08 – I. y S (f 97). Posteriormente y ante la falta de restitución de dicha suma, en la Resolución Nº 155/2009 se le reclama formalmente su devolución en el término de diez días, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas necesarias a tal fin.----------

------ En el recurso de reconsideración impetrado contra aquélla, cuyos fundamentos –se itera- reproduce ante esta alzada, reconoce haber cobrado por error la suma reclamada, en la creencia de que se trataba de un segundo pago del monto percibido anteriormente (Junio de 2008). Dice que el importe será devuelto en cuotas a pactarse con el Directorio, descontando lo retenido por el organismo previsional en concepto de proporcional impuesto a las ganancias y el aporte personal a SEROS que ingresaran a la AFIP y al Instituto, respectivamente.-------

///

------ A f 147, mediante Nota Nº 6361/09 de fecha 24 de Junio de 2009, el I. y le solicita se presente -dentro de los diez días de /// recepcionada la misma- ante ese organismo a fin de elaborar un acuerdo de pago por la suma adeudada, bajo apercibimiento de ordenarse la retención en su haber previsional.----------

------ Finalmente, ante su incomparencia, a f 150 con fecha 20 de Julio de 2009, y conforme lo dictaminado por la Asesoría Legal a f 148/149, el Instituto resolvió que a partir del mes de Julio de ese año se efectúe un descuento del 10 % en los haberes de la Sra. S. hasta recuperar la suma efectivamente percibida ($ 18.013, 53) menos los descuentos de ley).----------

------ En orden a lo expuesto, lo manifestado por la recurrente en este acápite deviene abstracto toda vez que ha sido resuelto en sede administrativa, sin que conste objeción alguna por parte de la Sra. S., que se ha limitado a reproducir aquella exposición ante este Cuerpo.- -
---

------ 4.- Que de conformidad con los fundamentos dados, el Recurso de Apelación sólo tendrá acogimiento parcial respecto de los intereses que se adeudan por el retroactivo reconocido por el I. y , pues en lo restante lo resuelto por el órgano previsional es ajustado a derecho.----
-

------ Que conforme a lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII - Nº 4 (antes Dto. Ley N° 2.200 –T.O. Dto Nº 138/99) procede regular los honorarios del profesional interviniente por la recurrente, aún cuando este tipo de proceso no genere costa- Atento que el art. 7 del citado cuerpo legal, no ha previsto los mínimos para el trámite de Recursos Jurisdiccionales, corresponde, atendiendo los parámetros dados por el /// art. 5 inc. b) a f) de la ley citada, regular los honorarios en la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50), considerando que su actuación fue limitada a la reproducción del escrito que llevó antes como Recurso de Reconsideración a la sede administrativa.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. B. S. (D.N.I. N° *******) ante el Superior Tribunal de Justicia, en contra de la Resolución Nº 269/10 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, sólo en cuanto confirma el art. 3° de la Resolución N° 155/09, debiendo abonarse a la impugnante los intereses devengados por la suma de dinero que en concepto de retroactivo por reajuste de haberes previsionales se le sufragara oportunamente; desestimando los restantes agravio----------

///

------ **2°)** Sin perjuicio de ello, el Instituto procederá a la corrección del error que se ha puesto de manifiesto en el cómputo para el reajuste solicitado a f 42, según lo indica el respectivo Considerando (II.2 “in fine”).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50) (art 5 y 7 de la Ley

/// XIII - Nº 4 (antes Dto. Ley Nº 2.200 - T.O. Dto. Nº 138/99).--------

------ **4º) REGÍSTRESE**, comuníquese a la Procuración General, y notifíquese.----------

--- La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti en uso de licencia.----------

Fdo. Dre Daniel Luis Caneo – Fernando L. Royer
Recibida y Registrada en Secretaría el 07/10/10 Bajo el N° 44/SCA/10